

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No. : 05-001-23-31-000-1998-02070-00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.

DEMANDADO : UAE DIAN – Cambiario Aduanero.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No., PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011 y y PSAA12-9540 del 21 de junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en punto de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, a través de apoderado judicial, por Transportes Sánchez Polo S.A. contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare lo siguiente

PRETENSIONES

1. Solicita se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 000333 de junio 6 de 1997 y la No. 080 de 29 de mayo de 1998 emanadas de las Divisiones de Liquidación y Jurídica, respectivamente por medio de las cuales se resolvió imponer a TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO SA Nit. 890.103.161 una multa de treinta y tres millones ciento sesenta y dos mil doscientos nueve pesos m.l. (\$33.162.209.00), y se rechazó el recurso de reconsideración impetrado contra la resolución sancionatoria respectivamente.
2. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal por estar

demostrada plenamente su buena fe.

3. Finalmente, como consecuencia de la primera declaración, pretende se condene a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Señala el apoderado judicial del demandante que, mediante acta No. 110096604309 de noviembre 27 de 1996; se realizó aprehensión de mercancías llegadas en tránsito aduanero de la ciudad de Cartagena al depósito de Incolmotos SA, transportada bajo tal régimen aduanero a través de la empresa Transportes Sánchez Polo S.A., la aprehensión se motivó en el hecho de que la mercancía descargada presentó un exceso de 64 bultos con un peso de 7.209 Kilogramos frente a lo consignado en el manifiesto de carga, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 1105 de 1991.
2. Señala que, acogiéndose a la posibilidad legal dada por el Decreto 1909 de 1992 el importador de la mercancía INCOLMOTOS S.A. constituyó garantía en reemplazo de la mercancía aprehendida, razón por la cual se ordenó la entrega provisional de las mismas a la sociedad precitada.
3. En consecuencia con la aprehensión la entonces División de Fiscalización Local, formuló pliego de cargos No, UAE DIAN 11-48-74-5-220 notificado por correo certificado el 2 de abril de 1997, según planilla No. 1618, en el cual se proponía una sanción para la empresa transportadora.
4. Que en respuesta al pliego de cargos y dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la sociedad recurrente presenta descargos a los mismos, los cuales son puntualmente analizados en la Resolución No. 000333 de junio 6 de 1997 por medio de la cual la División de Liquidación desestimando los argumentos presentados, impone sanción por infracción administrativa a la sociedad de marras.
5. Finalmente, frente a tal acto y en uso del recurso de reconsideración el Doctor Oscar Esparragoza Urina actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., presenta su respectivo recurso, el cual es fallado por la División Jurídica, rechazando el recurso interpuesto; mediante Resolución No.

0080 de mayo 29 de 1998.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como disposiciones violadas cita las siguientes:

Artículo 29 de la Constitución Nacional; Arts. 107 y 84 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 47, 48, 50, 51, 63 y 84 del Código Contencioso Administrativo; Arts. 730, 732 y 734 del Estatuto Tributario, Art. 3 del Decreto 2117 de 1992.

En su concepto de violación sostiene que, existen nulidades del orden constitucional y legal, habida cuenta que, el acto de rechazo de recurso de reconsideración fue expedido por funcionario incompetente toda vez que al no expedirse dentro de los tres meses que otorga el Decreto 1800 de 1994 en su artículo primero para la definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas, se configuraba el silencio positivo consagrado en el Artículo 734 del Estatuto Tributario.

Que tal violación se exime por los ordenamientos del Decreto 2117 de 1992 que fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales y le asignó competencia para la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos del orden nacional.

Adicionalmente señala que, se vulneró el derecho de defensa al no admitirse el recurso de reposición contra la Resolución que rechazó el Recurso de Reconsideración, siendo este otorgado expresamente por el artículo 726 del Estatuto Tributario.

De otra parte, asevera que, existe violación directa de la ley por interpretación errada del artículo 4 del Decreto 1105 de 1992 que implica presuponer la buena fe del transportador que no se tuvo en cuenta, y adicionalmente la mala fe y la sanción sólo hubiesen sido posibles en el evento de no declarar el ingreso de mercancías al país en el momento del ingreso por el Puerto de Cartagena, no al momento del descargue de las mercancías en Medellín, máxime que la situación del exceso era conocida por la DIAN en Cartagena, por informe del naviero.

TRÁMITE Y ALEGACIONES

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 22 de abril de 1999 y notificada de manera legal a la parte demandada.

Durante el término de fijación en lista, la apoderada judicial de la División Jurídica Aduanera de la Administración de Medellín, presentó escrito de contestación de la demanda.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 30 de agosto de 1999 y fue corrido el término para alegatos de conclusión el 16 de junio de 2003, oportunidad procesal que fue aprovechada por la parte demandada.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento del Acuerdo de Descongestión No. PSAA11-8151 del 31 de Mayo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a este Tribunal para emitir el respectivo fallo.

El expediente se recibió el 05 de julio de 2011.

Surtido el reparto, correspondió a este Despacho, que avoca su conocimiento por auto de 02 de agosto.

El 23 de octubre de 2012, se registra proyecto de fallo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante en la contestación de la demanda, propone como excepción el indebido agotamiento de la vía gubernativa, que constituye presupuesto procesal fundamental de la acción contenciosa administrativa, acorde con la exigencia establecida en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Toda vez que si bien es cierto se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00033 de junio 6 de 1997, este fue rechazado con Resolución No. 080 de mayo 29 de 1998, por carencia de requisitos formales de procedibilidad del mismo. Por tanto en relación al caso sub judice la Administración no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones planteadas por el libelista, ya que el recurso interpuesto no fue decidido de fondo.

Al respecto, sustenta lo relativo al rechazo del mismo, para lo cual, cita la Sentencia de abril 2/91 emanada del H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Dra. Consuelo Sarria O:

"El indebido agotamiento de la vía gubernativa conlleva fallo inhibitorio. La jurisdicción contencioso administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia. Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada. Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que éstos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídico procesal. Sólo así la Administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabé la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa".

Sostiene que para el evento en que no se encuentre faltante el presupuesto procesal excepcionado, presenta las siguientes consideraciones en torno al fondo del caso sub-judice:

Destaca que, contrario de lo manifestado por el libelista, la norma aplicable a los procedimientos administrativos aduaneros es única y exclusivamente el Decreto 1800 de 1994, sin que pueda tener cabida los artículos de procedimiento regulados en el Estatuto Tributario, ya que si bien con el Decreto 2117 de 1991 se efectuó una fusión administrativa estructural entre la antigua UAE DAN y la UAE DIAN, ello no implicó la homologación de ambos procedimientos ya que se trata de materias diversas como los son la Aduanera y Cambiaria y por otro lado la parte Tributaria.

En este orden de ideas sostiene que, no tiene asidero legal alguno el que se configure silencio positivo al transcurso del término de un año sin darse respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, ya que si bien esto lo consagra el artículo 734 del E.T., el Decreto 1800 de 1994, que regula la materia no consagra ni silencio positivo ni negativo por el incumplimiento del término para decidir, que en el caso en comento sería de seis meses y no de tres como anotó el demandante, toda vez que el acto demandando no es el de un decomiso administrativo sino el que versa sobre la imposición de una sanción, esto acorde con el artículo 2 del Decreto 1800 de 1994.

Resalta que aun siendo aplicable el procedimiento tributario, ni siquiera en el sub judice se reúne el presupuesto fáctico para su configuración, toda vez que si el silencio positivo opera al año siguiente desde la interposición del recurso de reconsideración, y en el caso que nos ocupa como narra el mismo demandante en su libelo, el recurso fue interpuesto el día 4 de julio de 1997 y decidido con Resolución *"notificada por correo introducido el día 03 de junio de 1998"*; es decir que acorde con el artículo 99 del Decreto 1909 de 1992, se entiende surtida al día siguiente, esto es el día 4 de junio de 1998, lo cual es un mes antes de la fecha del vencimiento del año en cuestión.

Adicionalmente y en cuanto a la supuesta interpretación errada de la norma fundante de la actuación, manifiesta que, para entrar a analizar los argumentos del libelista citando el marco jurídico de los actos administrativos impugnados: Decreto 1105 de 1992, Decreto 1909 de 1992 y Resolución 371 de 1992 la cual reglamenta parcialmente el Decreto 1909 de 1992.

Al tenor de lo preceptuado en el Decreto 1105 de 1992, modificatorio del régimen aduanero, en su artículo 4, consagra las sanciones relativas al manifiesto de carga, así: *"La empresa transportadora responderá por la presentación en debida forma de la información contenida en el manifiesto de carga y demás documentos anexos, suministrados a la Dirección General de Aduanas.*

Las mercancías que constituyan la carga, incluyendo las mercancías a granel, a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio colombiano, deberán estar relacionadas en el manifiesto de carga, salvo que estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

Cuando la empresa transportadora no presente Manifiesto de Carga o se hallare mercancía no relacionada en él, la mercancía se aprehenderá de inmediato para proceder a su decomiso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, cuando se presenten diferencias en el Número de bultos o en el peso de la mercancía, y este hecho fuera imputable a la transportadora y no existiere una explicación satisfactoria, se impondrá a la empresa transportadora una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor determinado por la Aduana para la mercancía aprehendida. (Subrayado fuera de texto legal).

Señala que, el Decreto 1909 de 1992, modificatorio de la legislación aduanera consagra en su Capítulo II titulado LLEGADA DE LA MERCANCÍA AL PAÍS, el artículo 13 referente al descargue de la mercancía y que cita: *"Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en el puerto o aeropuerto o transportada por vía terrestre quedará bajo responsabilidad del transportador, hasta*

su entrega a los depósitos habilitados o al declarante según el caso." (Subrayado fuera del texto legal).

Que en desarrollo de las facultades reglamentarias el Director de la UAE DIAN expidió la Resolución 371 de 1992, que reglamenta el Decreto 1909 de 1992, y la cual en su artículo 14 señala que, *"La declaración de tránsito se habilitará como manifiesto de carga en la Aduana de destino y la información contenida en ella, se capturara según las disposiciones contempladas en los artículos anteriores."*

Manifiesta que, de los argumentos expuestos por el libelista en relación con los actos administrativos expedidos y basado en el hecho de que los funcionarios de conocimiento desconocieron la buena fe de la empresa transportadora, ya que la presentación y posibilidad de la sanción surge de no declarar el ingreso de las mercancías al país en el momento de su ingreso.

Añade que, el régimen de tránsito aduanero es una opción dada por el legislador para que unos determinados bienes que ingresan por un puerto o aeropuerto determinado no sean objeto de presentación ni nacionalización en él sino en otro que constituye lo que se llama la aduana de destino, para, lo cual la aduana de partida autoriza el respectivo Tránsito Aduanero previa presentación de un documento llamado Declaración de Tránsito Aduanero D.T.A.; autorización que, en modo alguno implica que se haya surtido la presentación de la carga ante la entidad, toda vez que, esta se presenta en unidades cerradas para que sea precintada por la autoridad aduanera en la aduana de destino.

Sostiene que, tal carga queda en responsabilidad de la empresa transportadora terrestre que no sólo se haya inscrita ante la UAE DIAN para el ejercicio del transporte en tal régimen sino que ha constituido garantías para asegurar su cumplimiento, carga que al ser recibida por la empresa transportadora debe ser por lo menos pesada, ya que incluso no sólo normas aduaneras sino las del Código de Comercio le exigen en su artículo 1018 la expedición de una remesa terrestre de carga en donde debe indicar entre otros EL NUMERO Y EL PESO DE LO TRANSPORTADO.

Resalta el hecho de que no se encuentra asidero alguno dentro del expediente administrativo a la afirmación hecha por el demandante en cuanto a que el transportador marítimo declaró el exceso en peso a su ingreso al país, pues ello no sólo no es cierto, ni siéndolo exonera de obligación al transportista quien a su vez ha debido manifestar tal inconformidad en el peso, como anexo de la D.T.A., en donde se denuncie

el exceso con una nota aclaratoria de las circunstancias que motivaron esa anomalía, acorde con la Instrucción Aduanera No. 0027 de 1992, en su numeral 2.1

Que con base en lo anterior, puede válidamente afirmarse que el diligenciamiento de la D.T.A. si bien pudo haber sido hecho por un tercero diferente al transportista es él quien debe vigilar sobre la veracidad de los datos allí consignados, toda vez que es la empresa transportadora quien se hace responsable de la carga frente a la autoridad aduanera, acorde con el Decreto 1105 de 1992 y Resolución 371 de igual año.

Al respecto la Resolución 3333 de Diciembre 6 de 1991, en su artículo primero define que declarante puede ser todo aquel que pueda demostrar el derecho a disponer de las mercancías, tal como el consignante, transportista, consignatario y agente de aduanas.

Cierto es pues que en la Declaración de Tránsito Aduanero aparece como declarante otra persona, como también lo es que en la casilla No 11 de la misma aparezca como empresa transportadora la sociedad recurrente y sobre la cual recaía toda la responsabilidad de la mercancía y de los datos contenidos en la citada declaración, ya que legalmente se entiende habilitada como manifiesto de carga hasta su entrega, conforme con la normatividad aduanera y máxime si se piensa que en materia de responsabilidad administrativa el hecho de un tercero no sirve de excusa, ni de justificación alguna; si bien puede servir para efectos de acudir en acción civil contra el mismo que causa el perjuicio, a la Administración responderá en calidad de responsabilidad objetiva el directo implicado. Sin poder tampoco alegarse la buena fe como causal eximente de responsabilidad, pues tal como bien ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella no puede servirse para exonerarse frente al incumplimiento de determinada normatividad, cuando no se ha observado la debida diligencia y cuidado de constar la veracidad de los datos relacionados con la mercancía objeto de transporte y a su cargo y responsabilidad.

En este orden de ideas pareciera tener claridad al respecto el distinguido apoderado de la demandante cuando al final de la demanda afirma que la sociedad a la que representa se limitó a transportar un cargamento en Tránsito Aduanero tramitado totalmente por terceras personas ante la D.I.A.N. que valga la pena agregar, deberán responder por su conducta y los perjuicios que le causen a la sociedad demandante y es precisamente esta acción la que cabe impetrar, ya que la empresa transportadora se ve obligada a responder ante la autoridad aduanera por expreso querer del

legislador, sin que le sea dable exonerarse de responsabilidad administrativa por el hecho de un tercero.

Por tanto, solicita que se denieguen las súplicas de la demanda por cuanto el proceder de la Administración se ajustó a derecho y no violó norma legal alguna y menos aún las demandadas por el actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo cual, solicita que sean acogidos en el momento de decidir la presente acción.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala de Decisión, determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000333 de junio 6 de 1997 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA MERCANCÍA"*, y la Resolución No. 080 de 29 de mayo de 1998, que rechaza el recurso de reconsideración en contra del acto principal.

Previo a resolver decidirá el Tribunal acerca de la excepción de Indebido Agotamiento de la vía gubernativa, formulada por la demandada, en la cual sostiene que, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000033 de junio 6 de 1997, fue rechazado con la Resolución No. 080 de mayo 29 de 1998, por carencia de requisitos formales de procedibilidad del mismo, habida cuenta que no se hizo la presentación personal del recurso de reconsideración ante la División de documentación de la Administración de Aduanas Nacionales, sino ante el Notario Quinto del Círculo de Barranquilla, incumpliendo con ello, uno de los presupuestos procedimentales exigibles en el artículo 8 del Decreto 1800 de 1994.

Observa la Sala que, el artículo 8º del Decreto 1800 de 1994, regula los requisitos del recurso de reconsideración y en el numeral primero señala que el mismo deberá *"interponerse por escrito dentro del término previsto, personalmente por el interesado o mediante apoderado debidamente acreditado"*, no obstante, ni en dicho numeral, ni en los otros que se refieren a los demás requisitos del recurso de reconsideración, se alude a que el interesado tenga que presentar dicho recurso personalmente ante la oficina

correspondiente. Los términos de esta disposición son similares a los del ordinal primero del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto reza que los recursos de la vía gubernativa deberán *"interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."*.

Señala lo antepuesto que, el tratamiento que se le da al Decreto 1800 de 1994 y por el Código Contencioso Administrativo a la interposición de los recursos, en cuanto hace a la presentación personal ante la respectiva entidad, es igual en uno y otro caso, por lo cual, no resultaría lógico, jurídicamente, darle interpretaciones distintas a contenidos jurídicos idénticos. Además, no existe norma especial que prevea en sentido diferente en dicha materia.

En ese orden de ideas, fuerza concluir a la Sala que, la interposición personal de los recursos, ante la autoridad competente, trátese de vía gubernativa general o de recurso de reconsideración, tiene un alcance que debe ser establecido de acuerdo con las normas del C.C.A., en concordancia con las del C.P.C., lo cual excluye la aplicación de otros ordenamientos.

En este sentido se precisa que, debe entenderse como lo prevén los artículos 142 C.C.A y 84 C.P.C., respectivamente, en el sentido de que si el signatario se encuentra en lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, el recurrente está facultado para llevar a cabo la presentación personal ante juez o notario del lugar en donde se encuentre, con la condición de que llegue a la oficina de destino dentro del término de ley.

De esa manera se garantiza que la presentación personal del recurso ante la oficina correspondiente cumpla con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso y una interpretación distinta, como la recogida en el acto acusado, atenta contra el principio constitucional del debido proceso.

En efecto, el H. Consejo de Estado¹, en un caso similar, sostuvo:

"Si bien es cierto que el artículo 52 del C.C.A. dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer del recurso, siendo por lo tanto necesaria la remisión a los artículos 142 del C.C.A. y 84 del C. de P.C., en virtud del artículo 8º. de la Ley 153 de 1887, que prescribe que cuando no

¹ Consejo de Estado 11 de junio de 1998, Expediente número 4863, actor: Carlos H. Otálora e Hijos Ltda., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos semejantes.

En efecto, los artículos anteriormente identificados coinciden en afirmar que cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho judicial donde debe presentarla, aquél podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

En concordancia con lo anterior, el artículo 559 del Estatuto Tributario dispone que el signatario que esté en lugar distinto podrá presentar su escrito ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal, norma que tuvo en cuenta el a quo para concluir que en efecto el recurso de reconsideración fue presentado conforme a la ley, esto es, ante un notario, autoridad encargada de dar fe y, en tiempo, no obstante lo cual denegó las pretensiones de la demanda...”

Lo anterior, conforme lo señala la norma como la jurisprudencia, la presentación personal puede hacerse ante juez o notario de su residencia, cuando el signatario se encuentre en un lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, caso en el cual, se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino, por lo tanto, en el caso sub examine, la Administración no debió abstenerse de darle trámite al recurso de reconsideración, argumentando que la presentación personal del mismo, no debió hacerse ante notario, sino ante la División de Documentación de esa entidad, habida cuenta que, el apoderado de la entidad demandante, si bien hizo la presentación personal ante notario en la ciudad de Barranquilla, ésta cumplió con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso.

Así las cosas, el no haberse estudiado el fondo del asunto propuesto en el recurso de reconsideración, se procederá a declarar la nulidad de la resolución No. 080 de 29 de mayo de 1998, formulada por la División Jurídica Aduanera que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante, en contra de la resolución No. 000333 del 06 de junio de 1997, proferida por la División de Liquidación Aduanera y a título de restablecimiento del derecho se dispondrá que se resuelva sobre el fondo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 080 del 29 de mayo de 1998, expedida por la División Jurídica Aduanera.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la citada División **RESOLVER** el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del demandante.

TERCERO: INHÍBESE de pronunciarse respecto de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ